El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO POCROCESO / PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CONFIRMA**

*…como bien lo señaló el A-quo, no es atendible que COLPENSIONES se niegue a realizar la evaluación de PCL reclamada, con lo cual afectó flagrantemente el derecho fundamental de la accionante a la seguridad social, al imponer barreras administrativas con fundamento en reglas no aplicables al caso concreto para impedir que la usuaria acceda al proceso de calificación, como se verifica en la respuesta ofrecida por la entidad al afiliado en noviembre 14 de 2024 -Rad. SEE2024-077021-,* ***comunicado en el que quedó claro que la causal de rechazo corresponde a la evidencia de un dictamen de PCL emitido en el último año****, pero no se analizó que en dicha oportunidad se ponderaron otras patologías diferentes[[1]](#footnote-1).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 4 de ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

 Acta de Aprobación No. 160

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, frente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta capital, a consecuencia de la acción de amparo promovida por la señora **DMCA,** en contra de la entidad impugnante.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela el accionante, se pueden concretar así:

(i) En agosto 09 de 2024, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. JN202418691 a nombre de la señora **DMCA**, a quien calificó con el 45.02% de pérdida de capacidad laboral -PCL- con fundamento en los diagnósticos de origen común “E119 Diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación”, “M797 Fibromialgia”, “K297 Gastritis, no especificada”, “I10X Hipertensión esencial (primaria)”, “G433 Migraña complicada” y “H526 Otros trastornos de la refracción”; (ii) en **octubre 24 de 2024**, -rad. 2024\_22773723- la accionante solicitó ante COLPENSIONES iniciar un nuevo proceso de calificación de PCL, con ocasión a nuevos diagnósticos que relacionó como “***trastorno afectivo bipolar, otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia, hipoacusia neurosensorial bilateral, síndrome de manguito rotador bilateral, lumbago no especificado, cálculo de la vesícula biliar, espolón calcáneo, esteatosis hepática y hernia umbilical***”; (iii) en **noviembre 14 de 2024**, COLPENSIONES le informó que no era posible dar trámite a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1507 de 2014, pues no había transcurrido un (1) año desde la calificación de PCL emitida por la JNCI; (iv) COLPENSIONES omitió que existen nuevas patologías que dan acceso a un nuevo proceso de calificación sin necesidad de esperar el lapso referido; (v) en su caso se cumple con la “Mejoría Médica Máxima ‘MMM’ […]” que establece la norma en cita.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que realice la calificación de PCL, teniendo en cuenta la totalidad de su cuadro patológico actual.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado admitió la acción de tutela -auto de febrero 17 de 2025- y dispuso correr traslado de la misma a COLPENSIONES.

**3.2.**- *La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES* informó que, frente a la petición de calificación que radicó la accionante en octubre 24 de 2024, la entidad le ofreció respuesta mediante oficio -rad. SEE2024-077021- de noviembre 14 de 2024, informándole que no era posible continuar con el trámite en razón a que cuenta con un dictamen de calificación de PCL menor a un año.

La tutela no cumple el requisito de subsidiariedad porque la accionante no agotó los mecanismos judiciales ordinarios que tiene para formular sus pretensiones. Solicitó se deniegue la acción de tutela por ser abiertamente improcedente.

**3.3.-** Mediante providencia de **febrero 28 de 2025**, el juzgado a-quo concedió el amparo de tutela al derecho fundamental a la seguridad social de la señora **DMCA**; en consecuencia, le ordenó a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a “adelantar las gestiones necesarias tendientes a materializar efectivamente la nueva calificación de pérdida y capacidad laboral que requiere la señora **DMCA**, emitiendo el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual deberá concretarse en un plazo máximo de un (1) mes”.

Para llegar a la anterior determinación, el juez *A-quo* argumentó que la determinación de COLPENSIONES carecía de fundamento normativo y desconoce las directrices jurisprudenciales, bajo el entendido que se trató de un acto dirigido a negar injustificadamente la calificación de PCL, pues debe prevalecer la necesidad de establecer la real y actual condición de salud de la accionante. Coligió que el proceder de la entidad constituye un obstáculo injustificado para llevar a cabo el trámite solicitado, no solo se dilató la calificación pretendida, sino que postergó indefinidamente la posibilidad de procurar el reconocimiento de una pensión de invalidez.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES impugnó el fallo y, al efecto, reiteró los argumentos expuestos en la respuesta al traslado de la tutela, pues afirma que la nueva calificación de PCL de la accionante solo procedería antes de los doce (12) meses, cuando existan patologías adicionales no contempladas en la calificación anterior y siempre que se haya agotado la Mejoría Médica Máxima -MMM-.

La accionante debe agotar por los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para el estudio de su reclamo, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para sus pretensiones.

Solicitó que se revoque el fallo impugnado porque la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591/91, ni se demostró que la entidad haya vulnerado los derechos del accionante

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto concedió el amparo pretendido por la señora **DMCA**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola, en los términos que lo pide la parte impugnante.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que la señora **DMCA** reclama la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de COLPENSIONES, al negar el trámite de calificación de PCL solicitado en octubre 24 de 2024, por existir un dictamen emitido por la JNCI dentro del último año -en agosto 09/2024-; ello, pese a que la petición se basó en la existencia de patologías diagnosticadas **no contempladas en la referida calificación**.

El juez de primer nivel concedió el amparo de tutela del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, al considerar que la negativa de COLPENSIONES para adelantar el proceso de calificación reclamado bajo la premisa de que existe una calificación anterior dentro del último año, carece de fundamento normativo y desconoce las directrices de la jurisprudencia, en el entendido que siempre debe prevalecer la necesidad de establecer la real y actual condición de salud de la afiliada, por lo que tal comportamiento constituye un obstáculo injustificado en el proceso de calificación y dilata injustificadamente el acceso a la eventual prestación por invalidez.

No obstante, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES impugnó la decisión y reiteró que la nueva calificación de PCL que reclamó la accionante es improcedente, con la precisión de que solo sería procedente adelantar el proceso de calificación antes de los doce (12) meses, cuando se refiera a patologías no valoradas en la anterior oportunidad y siempre que cumpla con la Mejoría Médica Máxima -MMM-. Además, la usuaria debió agotar los medios ordinarios de defensa judicial para discutir su inconformidad, de manera que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad.

De entrada, la Sala advierte que la determinación adoptada por la primera instancia está acorde con la realidad procesal y la normativa aplicable, ya que, al revisar la fundamentación fáctica de la acción de tutela, contrastada con las pruebas ofrecidas en el devenir procesal, **resulta evidente que la pretensión de la señora DMCA no era la revisión de patologías ya evaluadas, sino que propende por obtener la calificación de las enfermedades de origen común diagnosticadas y que no hicieron parte del dictamen inicial**.

En este punto, esta Corporación destaca que, en efecto, el Decreto 1507 de 2014, “Por el cual se expide el Manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, en su anexo técnico -Cap. I, numeral 1.3, “Criterios Generales”, literales “e” y “f”-, el **término de un año, o doce (12) meses**, se establece tiempo mínimo para revisar la calificación previa -literal “e”-, en tanto **impone el deber de realizar nuevamente la calificación en caso de patologías adicionales no contempladas en la anterior** -lit. “f”-.

Y es precisamente eso lo que se solicita en este caso, ya que la accionante no pide un estudio sobre lo que ya fue valorado en el dictamen anterior, sino que reclama que se haga una la calificación de las patologías de origen común diagnosticadas con posterioridad al dictamen inicial y que, consecuentemente, no fueron objeto de ponderación en el proceso anterior, tal como se advierte de los documentos adjuntos al escrito de tutela.

El Tribunal debe recordar que no existe un término para solicitar una calificación de PCL, lo que está en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional la sentencia T-574/15, ya que la misma no está supeditada a ningún espacio de tiempo, sino que depende de **“las condiciones reales y actuales de salud, del grado de evolución de la enfermedad, el proceso de recuperación y la rehabilitación suministrada”**, en tanto que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que cualquier acto encaminado a dilatar o negar injustificadamente la calificación de la pérdida de capacidad laboral, resulta contrario a la Constitución[[2]](#footnote-2).

Bajo ese entendido, como bien lo señaló el *A-quo*, no es atendible que COLPENSIONES se niegue a realizar la evaluación de PCL reclamada, con lo cual afectó flagrantemente el derecho fundamental de la accionante a la seguridad social, al imponer barreras administrativas con fundamento en reglas no aplicables al caso concreto para impedir que la usuaria acceda al proceso de calificación, como se verifica en la respuesta ofrecida por la entidad al afiliado en noviembre 14 de 2024 -Rad. SEE2024-077021-, **comunicado en el que quedó claro que la causal de rechazo corresponde a la evidencia de un dictamen de PCL emitido en el último año**, pero no se analizó que en dicha oportunidad se ponderaron otras patologías diferentes[[3]](#footnote-3).

En esas condiciones, la Sala encuentra que la decisión objeto de censura está ajustada a derecho y, por consiguiente, se confirmará.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Nº 4 de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida en **febrero 28 de 2025** por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira (Rda.), por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **DMCA**, vulnerado por COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

EDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. En los anexos de la demanda de tutela, se verifica que la historia clínica **anterior a octubre 24/2024** (fecha de radicación de la solicitud de calificación), la accionante contaba con diagnósticos no contemplados en el dictamen de la JNC, referenciados así: **K219** enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, **H903** Hipoacusia neurosensorial bilateral, **J304** Rinitis alérgica no especificada, **R418** Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, **F315** trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave presente con síntomas psicóticos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse, entre otras, las sentencias T-056/14 y T-427/18 [↑](#footnote-ref-2)
3. En los anexos de la demanda de tutela, se verifica que la historia clínica **anterior a octubre 24/2024** (fecha de radicación de la solicitud de calificación), la accionante contaba con diagnósticos no contemplados en el dictamen de la JNC, referenciados así: **K219** enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis, **H903** Hipoacusia neurosensorial bilateral, **J304** Rinitis alérgica no especificada, **R418** Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y los no especificados, **F315** trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave presente con síntomas psicóticos. [↑](#footnote-ref-3)